



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Se reforma la fracción VI del artículo 12 por artículo quinto del Decreto No. 14, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5695 Alcance, de fecha 2019/04/10. Vigencia 2019/04/11.

- Se adiciona la fracción XV al artículo 19 por artículo único del Decreto No. 658, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5783, de fecha 2020/02/12. Vigencia: 2020/02/13.

-Se reforma la fracción IV del artículo 40, por artículo único del Decreto No. 414, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6106, de fecha 2022/08/24. Vigencia 2022/08/25. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga:

<http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6106.pdf>

- Se reforman los artículos 9 inciso B), fracción III, 11 fracciones III y XI, 31 inciso B) fracción V, 40 fracciones I, III, IV y VI y último párrafo, 48, 50, fracción I, II, III, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo, 52, fracciones II y IV, 53, 54, 55, 58 primer párrafo, 59, capítulo II, título, 64, 66, 67, 68, 80 fracciones I, III, IV y V y 85, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto 1482, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21.

Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6264.pdf>

NOTA ACLARATORIA: En el Decreto 1482, por el que se reforma la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Morelos, en su ARTÍCULO ÚNICO señala expresamente la reforma a las fracciones I, III, IV y V del Artículo 80; sin embargo, la reforma de las fracciones IV y V no se contempla en el contenido del articulado permanente del Artículo de reforma. Sin que a la fecha exista fe de erratas al respecto.

Aprobación	2013/10/09
Promulgación	2013/11/05
Publicación	2013/11/06
Vigencia	2013/11/07
Expidió	LII Legislatura
Periódico Oficial	5139 "Tierra y Libertad"

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

- a) En sesión ordinaria celebrada con fecha 23 de octubre de 2012, el Diputado José Manuel Agüero Tovar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno del Congreso, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley de Desarrollo Social del Estado de Morelos.
- b) Con fecha 14 de noviembre del año 2012, la Diputada Erika Hernández Gordillo, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, presentó ante el Pleno del Congreso, la Iniciativa que crea la Ley para el Desarrollo Social del Estado de Morelos y sus Municipios.
- c) El 15 de febrero de 2013 el Diputado Joaquín Carpintero Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante el Pleno del Congreso, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Morelos.
- d) Con fecha 2 de mayo de 2013, el Diputado Héctor Salazar Porcayo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó ante el Pleno del Congreso, iniciativa con proyecto de Ley de Desarrollo Social del Estado de Morelos.
- e) Por acuerdo del Pleno en Sesión Solemne celebrada el 1° de septiembre de 2013, se acordó turnar a comisiones Unidas de: Desarrollo Social, Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional y Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen, la Iniciativa con carácter de preferente con la propuesta ciudadana que crea la Ley Estatal de Desarrollo Social Integral, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, Graco Luis

Ramírez Garrido Abreu, en uso del derecho contenido en los artículos 42, fracción I y último párrafo y 70, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

f) En consecuencia de lo anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnó a las Comisiones Unidas de Desarrollo Social, de Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional y Puntos Constitucionales y Legislación las iniciativas enunciadas al proemio del presente, para que, en uso de sus facultades, fueran revisadas y estudiadas con el fin de dictaminarlas de acuerdo a las facultades que les otorga la Ley Orgánica y el Reglamento, ambos para el Congreso del Estado de Morelos, acordando de manera unánime, que toda vez que las cinco iniciativas tratan el mismo tema del Desarrollo Social, se dictaminen en conjunto.

Una vez expuesto lo anterior, estas Comisiones deben tomar en consideración que, de conformidad al derecho preferente consagrado en el artículo 42, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, debe analizarse en orden preferente la iniciativa expuesta por el Titular del Poder Ejecutivo, no sin dejar de considerar las propuestas de los iniciadores mencionados en el cuerpo del presente.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVAS.

El Diputado José Manuel Agüero Tovar, propone esencialmente en su iniciativa lo siguiente:

Que es urgente que el tema del desarrollo social en nuestro Estado se atienda con responsabilidad, visión y transparencia, toda vez que hoy en día se han profundizado los niveles de pobreza. Es deber de los poderes Ejecutivo y Legislativo la creación de la Ley de Desarrollo Social que parta de la urgente necesidad de atender los derechos sociales de los morelenses para consolidar y fortalecer el tejido social.

Que el Estado de Morelos, es uno de las pocas Entidades Federativas del País que no cuenta con una Ley de Desarrollo Social, siendo ésta de vital importancia, ya que en ella se plasman el conjunto de normas jurídicas que van a regular la organización y ejecución de Programas Sociales encaminados a mejorar la calidad de vida de los

individuos, a través de la cual se busca lograr la integración de toda la población a la vida social, política, económica y cultural del Estado.

La propuesta de Ley del iniciador es relevante, toda vez que pretende determinar las obligaciones del Ejecutivo Estatal y de los Municipios, vigilar el correcto ejercicio del Presupuesto y Programas en materia de Desarrollo Social para el combate a la pobreza, regular los mecanismos y procedimientos para la participación ciudadana organizada, estableciendo los derechos y obligaciones de los beneficiarios de Programas Sociales.

Las propuestas de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Morelos, que presenta son:

- a) Determinar las obligaciones del Ejecutivo Estatal en materia de Desarrollo Social.
- b) Determinar las obligaciones de los Municipios en materia de Desarrollo Social.
- c) Establecer los mecanismos y procedimientos para la participación ciudadana organizada en la ejecución de los Programas de Desarrollo Social.
- d) Establece el padrón de beneficiarios, así como sus derechos y obligaciones.
- e) La creación del Consejo Ciudadano para el Desarrollo Social del Estado de Morelos.

En general, la propuesta de Ley tiene la finalidad de contribuir a que las políticas de desarrollo social en el Estado logren sus objetivos, traduciéndose en beneficio para los ciudadanos, logrando la calidad de vida de nuestra sociedad.

Por su parte, la iniciadora Diputada Erika Hernández Gordillo, propone esencialmente en su iniciativa lo siguiente:

Que uno de los principios fundamentales para la implementación de la Política Social en nuestra Entidad, es la participación social como un derecho y una obligación, demanda que cada día realizan personas, organizaciones y comunidades en su conjunto a fin de intervenir en la implementación de las políticas públicas, ya que ellos viven diariamente la situación de pobreza y marginación.

La propuesta surge de los resultados de evaluación presentados recientemente por el CONEVAL, Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social,

Organismo facultado por la Ley General de Desarrollo Social, cuyo objeto es establecer mecanismos de evaluación y seguimiento de los Programas y acciones de la Política Nacional de Desarrollo.

También señala que el fundamento legal de este ordenamiento que se propone, se encuentra establecido en el apartado A, del artículo 26, de nuestra Carta Magna, así como el artículo 19, fracción III, y artículo 40, de la Ley General de Desarrollo Social.

Por otra parte, expone que la presente Iniciativa de Ley para el Desarrollo Social del Estado de Morelos y sus Municipios, tendrá como objetivos entre otros, regular los siguientes rubros:

- I. La competencia del Poder Ejecutivo y de los Municipios en materia de desarrollo social;
- II. Las bases para la planeación, organización, ejecución, control y evaluación de la Política Estatal y Municipal de Desarrollo Social, de conformidad con los Lineamientos de la Política Nacional en la materia;
- III. La organización del Sistema Estatal de Desarrollo Social, en el que participan el Gobierno Estatal y los Municipios y éstos en coordinación con la Federación, con la finalidad de disminuir la desigualdad social y generar un desarrollo integral de los habitantes del Estado;
- IV. Los derechos y obligaciones de las o los beneficiarios de Programas de Desarrollo Social;
- V. La definición de los principios y lineamientos generales a los que deben sujetarse las Políticas de Desarrollo Social;
- VI. El fomento al sector social de la economía;
- VII. Garantizar la prestación de los bienes y servicios contenidos en los Programas Sociales, dando prioridad a las personas o grupos sociales en condiciones de pobreza, marginación, en situación de vulnerabilidad y con enfoque de género;
- VIII. Promover del establecimiento de instrumentos de acceso a la justicia, a través de la denuncia popular, en materia de desarrollo social, y
- IX. La coordinación y armonización de la Política Estatal y Municipal de Desarrollo Social, en el marco de la Política Nacional de Desarrollo Social.

Como puede observarse, esta propuesta busca definir y reglamentar la competencia del Ejecutivo Estatal y de los Municipios, crear las bases para la planeación y organización del Sistema Estatal de Desarrollo Social, así como promover el establecimiento de instrumentos de acceso a la justicia, a través de la denuncia popular, en materia de desarrollo social.

Por su parte, el Diputado Joaquín Carpintero Salazar, propone esencialmente en su iniciativa lo siguiente:

Que el desarrollo social es un proceso de la calidad de vida de la sociedad, no es una meta a la cual hay que llegar para mantener un status quo. Este debe de ser un recorrido del día a día, ya que el individuo como hombre mantiene siempre la posibilidad de ser mejor y sobre todo de estar mejor. Un proceso de mejoramiento en la calidad de vida del hombre en lo individual y en lo colectivo poco vale sino se establece en ese individuo y en esa sociedad la necesidad y el deseo de superación constante.

Para ello, las aspiraciones y las necesidades de la gente se deben basar en estrategias que se concentren en las instituciones y organizaciones que realmente estén comprometidas con la tarea de potencializar el desarrollo social. Así mismo manifiesta que para la implementación de las Políticas de Desarrollo Social, la integración y la inclusión, son apremiantes para la diversidad en el país.

Expone que en la Iniciativa de Ley quedan establecidas plenamente las disposiciones legales, así como las facultades que deberán de acatar, el Ejecutivo del Estado, el Gobierno del Estado, los Municipios y el Congreso del Estado. Así mismo en la misma Ley, queda establecido el funcionamiento del Consejo de Desarrollo Social, de ámbito Estatal, el cual será un órgano de consulta, opinión, asesoría y vinculación entre Gobierno y Sociedad. También se contempla la creación de un Consejo en el ámbito Municipal, en esta Ley se establece el funcionamiento y la integración de los Consejos en mención.

Por otra parte, determina para que la Política y los Programas se apliquen de la manera correcta estos deberán de ser auditados y evaluados, es por ello, que la presente Ley establecería los órganos y los mecanismos para la realización de estas

acciones, abriendo al mismo tiempo un capítulo que regula la denuncia ciudadana y las sanciones a quien infrinja esta Ley.

En lo anterior, se observa congruencia con las otras iniciativas, lo que demuestra que hay congruencia en los objetivos de las iniciativas presentadas.

Por su parte, el Diputado Héctor Salazar Porcayo, propone esencialmente en su Iniciativa lo siguiente:

El Diputado Héctor Salazar Porcayo, expone que la vida social de un Estado, tiene como finalidad preponderante la búsqueda del equilibrio entre sus habitantes, frente al Estado gobernante que provee de los servicios sustanciales pero además, trae consigo la consigna de transformar las condiciones de desarrollo de los ciudadanos hacia una meta de constante mejoramiento en todos los aspectos de su formación humana.

Manifiesta que hoy por hoy, la programación del gasto público, lleva a tratar de eficientar el recurso, pero de qué manera debe ser gastado, esa ha sido siempre una pregunta importante a responder por la autoridad, y ante ello, debemos entender que existen regiones, sectores y actores que necesitan mejorar sus condiciones de desarrollo humano y social, y es ahí, donde debiéramos voltear la mirada y entablar un ejercicio preciso para responder.

Argumenta que es fundamental buscar un ordenamiento legal que es de suma importancia el implementar los ordenamientos legales que permita dar certeza jurídica a los derechos que deben prevalecer en los beneficiarios del desarrollo social, siendo corresponsabilidad entre las autoridades en la materia y la sociedad civil. Para lo cual el presente proyecto de Ley de Desarrollo Social del Estado de Morelos, establecerá los objetivos del desarrollo social en la entidad, los principios básicos y los entes involucrados con el firme propósito de preceptuar el derecho humano que corresponde a los morelenses en este ámbito. Así mismo, busca establecer un instrumento jurídico general que garantice las bases fundamentales del desarrollo social en el Estado, que establezca condiciones generales a seguir en cada uno de los Programas que para el efecto se implementen.

La propuesta del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, esencialmente señala en su iniciativa que:

- a) El Eje 5 del Plan Estatal de Desarrollo denominado “Morelos transparente y con democracia participativa”, en cuya parte conducente, precisa que la dinámica de la sociedad morelense es cada vez más demandante y participativa, exige al Gobierno que se conduzca con austeridad, transparencia y eficacia en la aplicación del gasto público, aspectos que coadyuvan a una adecuada rendición de cuentas por parte de los servidores públicos y al combate a la corrupción, así como al fortalecimiento de las finanzas públicas y a la gobernabilidad.
- b) La transparencia y la rendición de cuentas significan un compromiso con cambios institucionales que siembren para el futuro instituciones y leyes que permitan a la sociedad una mayor participación en la discusión pública sobre las prioridades del gasto Estatal. Asimismo, permite un mejor conocimiento de la ciudadanía sobre el uso y destino de los recursos públicos y del desempeño de las Instituciones, ofrece mejores oportunidades para una vigilancia social del gasto y establece las bases para una mejor cultura presupuestaria por parte de los ciudadanos.
- c) Los apoyos sociales al ser otorgados deben ser valorados con base en una necesidad real y a su vez buscar la sostenibilidad, para lograr un compromiso recíproco entre el ciudadano y el Gobierno, involucrando acciones de responsabilidad social. El ejercicio de subsidiaridad gubernamental se ha realizado en condiciones de opacidad y una deficiente rendición de cuentas. Los morelenses no quieren más acciones de Gobierno de esa índole.
- d) Ante tal escenario, el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, tiene como objetivo promover el desarrollo de las nuevas capacidades de sus habitantes para generar demanda social informada, interesada en los procesos de la acción de Gobierno para que éste produzca mayores beneficios directos a la población, es decir, para que genere más y mejor valor público.
- e) Para el Gobierno, es ineludible atender y resolver de manera equitativa lo que sea posible de tales demandas, a fin de conservar la gobernabilidad democrática; por ello, día con día se buscará construir y renovar una Nueva Visión, apoyándose en un Gobierno en Red para el monitoreo, seguimiento y análisis de los sucesos político sociales, con el fin de intervenir oportunamente y fortalecer una relación proactiva con los diversos liderazgos de la población.
- f) De la parte considerativa del Decreto reformatorio de la Constitución, se advierte que dicha reforma atendió a que la participación ciudadana se describe como los

mecanismos que pretenden impulsar el desarrollo local y la democracia participativa a través de la integración de la comunidad al quehacer político, está basada en varios mecanismos para que la población tenga acceso a las decisiones del Gobierno de manera independiente sin necesidad de formar parte de la Administración Pública o de un Partido Político, ya que se debe contar con gobiernos abiertos y receptivos, dispuestos a escuchar lo que los ciudadanos y ciudadanas que les quieren transmitir para contribuir a mejorar la política y la gestión de los asuntos públicos.

g) Según la consideración del Poder Legislativo para la aprobación de la reforma, una correcta participación pública consiste en un proceso de comunicación bidireccional que proporciona un mecanismo para intercambiar información y fomentar la interacción de los agentes con el equipo gestor del proyecto. La Participación Ciudadana es necesaria para construir la democracia, por esto, resulta fundamental para favorecer el control del Gobierno, transmitir mejor las preferencias de los ciudadanos y ciudadanas, suavizar los conflictos, favorecer los acuerdos, y hacer menos costosa la toma de decisiones políticas. Con la aportación de hombres y mujeres a los asuntos públicos se da un salto cualitativo de la Democracia Representativa a la Democracia Participativa.

En este orden de ideas, es el caso que el nueve de enero de 2013, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5056, el Acuerdo mediante el cual se crea el Consejo Ciudadano para el Desarrollo Social del Estado de Morelos, como un órgano de asesoría, apoyo técnico, promoción y coordinación en materia de Desarrollo Social en el territorio del Estado de Morelos.

Conforme a las fracciones II, IV y XI, del artículo 7, del recién citado Acuerdo, el Consejo Ciudadano para el Desarrollo Social del Estado de Morelos, tiene entre sus atribuciones, la de impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones sociales en el seguimiento, operación y evaluación de la política Estatal de desarrollo social; proponer y propiciar mecanismos encaminados a la evaluación de la política social en el Estado en coordinación con las autoridades competentes; y proponer a las Secretarías, Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Central, la agenda de los temas que, por su importancia, ameriten ser sometidos a consulta pública, así como la realización de estudios e investigaciones en materia de desarrollo social.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 42, de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Morelos, que prevé que el Gobernador del Estado podrá presentar dos iniciativas preferentes el día de la apertura de cada período Ordinario de Sesiones o solicitar con este carácter dos que hubiera presentado en períodos anteriores que no tengan dictamen, debiéndose ser discutidas y votadas por el Pleno del Congreso en un plazo máximo de 40 días naturales.

Ahora bien, en la Iniciativa ciudadana que ahora se presenta, se expone que es el resultado de un proceso de construcción incluyente, debido a que en cinco foros y en numerosas comunicaciones por distintos medios, se recogieron las propuestas de la sociedad civil, así como las provenientes de las cuatro iniciativas que presentaron los Diputados en el Pleno del Congreso del Estado, coinciden en que es de extrema urgencia la creación de un ordenamiento jurídico que regule el aspecto del desarrollo social del Estado, a fin de que con el mismo, se pueda dar un mejor desarrollo social, situación que se desglosa en la exposición de motivos de la Ley propuesta.

Para determinar las condiciones de la población más vulnerable del Estado, y poner en marcha una estrategia y política pública que tengan como objetivo combatir las causas que han generado la pobreza y, la exclusión social, e impulsar el desarrollo social, el Consejo Ciudadano, elaboró un diagnóstico en materia de desarrollo social, como herramienta para abordar este tema.

Bajo esta perspectiva, y para dar mayor sustento a la necesidad de crear una Ley de Desarrollo Social en el Estado, se analizaron los factores que caracterizan a la situación de pobreza en la Entidad.

La información proviene de fuentes oficiales, en particular la generada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), y por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social (CONEVAL), esta información es la que se consigna en los informes que contienen datos relativos al año 2010 y en ocasiones al año 2011.

Como resultado de los trabajos realizados, se determinaron conclusiones y/o recomendaciones orientadas a la formulación de la presente Ley, destacándose las siguientes:

Tener un amplio espectro de derechos sociales, tomando a éstos como la guía para la iniciativa de Ley.

Para reducir la pobreza no bastan los Programas Sociales en la forma en que actualmente están diseñados.

La evaluación debe tomarse como parte del proceso de planeación, es decir, dentro del marco de un proceso continuo, no de manera separada.

Los resultados de los Programas deben ser objeto de evaluación bajo diversas modalidades, a partir de evaluaciones internas y externas, incluyendo los Programas Federales. Un porcentaje de los Programas debe estar dirigido a la evaluación.

La transparencia debe de ser una característica que permee todos los procesos mediante la participación social en los mismos. La Contraloría Social juega un papel de relevancia para el logro de la misma.

De acuerdo a lo anterior, surgieron once principios que el Consejo Ciudadano acordó que conformarán el Eje Rector de los planteamientos que guiarán la construcción de la Iniciativa de Ley. Los principios son los que se enumeran a continuación:

- 1.- El desarrollo social integral es un derecho y una responsabilidad común de todos los ciudadanos y de sus gobernantes;
- 2.- El desarrollo social es un bien público, permanente e irrenunciable, por lo que requiere el compromiso y la participación de todas las personas, grupos sociales e instituciones para hacerlo sustentable;
- 3.- El desarrollo social exige que mujeres y hombres de todas las edades y las colectividades sean libres y que tengan satisfechas sus necesidades básicas en condiciones de igualdad y de acuerdo a sus formas culturales;

- 4.- El desarrollo social demanda contextos de seguridad humana integral y relaciones de confianza entre los actores sociales;
- 5.- El desarrollo social implica la participación proactiva de la población beneficiada por los Programas Sociales y no la recepción pasiva de servicios prestados por organismos públicos o privados;
- 6.- El desarrollo social requiere integrar lo económico, lo político, lo cultural, lo ambiental y la igualdad de género, como ejes transversales;
- 7.- El desarrollo social demanda respeto a la pluralidad y a la diversidad de personas y grupos, en todas sus dimensiones;
- 8.- El desarrollo social eficiente y significativo requiere que las acciones del Gobierno y de la sociedad se orienten tomando en cuenta la especificidad de las necesidades locales;
- 9.- El desarrollo social reclama respeto, promoción y ejercicio absoluto a los derechos Humanos, sociales, políticos, civiles, culturales y ambientales, así como a la libertad individual y colectiva;
- 10.- El desarrollo social promueve la igualdad social y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad con referentes distintos, como género, etnia, edad, religión, recursos económicos, educación, capacidades físicas y factores semejantes; y
- 11.- El desarrollo social tiene como objetivo el beneficio individual y colectivo con paz, justicia, igualdad y sustentabilidad.

Cabe aclarar que esta Iniciativa se inscribe dentro del marco de la Ley General de Desarrollo Social, publicada el veinte de enero de dos mil cuatro en el Diario Oficial de la Federación, razón por la que no puede rebasar sus límites, pero sí cumplir con las disposiciones a que ella obliga a las Entidades Federativas y a los Municipios.

Así mismo, los beneficios que con la creación de esta Ley, se tendrán como principal prioridad el garantizar la prestación de los bienes y servicios contenidos en los Programas Sociales, surgiendo de una Política Pública ejecutada por el Estado, para la superación de la pobreza, a través de formas y mecanismos diseñados por el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social Integral (SEPDSI), que contempla la presente propuesta de Ley.

Con motivo de lo anterior, evidentemente se hicieron algunas modificaciones a la propuesta original.

De acuerdo a lo analizado, podemos decir que la presente iniciativa es viable, en cuanto que se busca definir, precisar los términos y condiciones, para superar la pobreza e incorporar a la población en esa condición a los procesos productivos que les permitan su pleno desarrollo, la distribución de competencia y formas de coordinación entre los órdenes de Gobierno.

III.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS.

Éstas Comisiones dictaminadoras, consideran oportuno señalar, que en general, las propuestas de los iniciadores y en particular la vertida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, de su contenido, destacan un elemento de gran valor, que consiste en el proceso de actividades que dio como resultado la participación ciudadana, ello en congruencia con los derechos contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reconocen a la participación ciudadana, en relación con el artículo 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la soberanía nacional reside originalmente en el pueblo, la cual es imprescriptible e inalienable y se instituye para beneficio de este, en donde el pueblo tiene todo el tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno.

Los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas, una vez analizada con detenimiento las presentes, consideran procedente crear la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Morelos, por lo que más adelante se analizará la denominación que se otorgue a ésta.

Tomando en cuenta los argumentos en que se sustentan las iniciativas en estudio, es de considerarse que por sí mismas, confluyen para constituir un instrumento jurídico de gran utilidad para la autoridad, tanto a nivel Municipal como Estatal, dado que mediante las disposiciones que contienen, contribuyen a formular la norma en materia de desarrollo social.

Las Comisiones dictaminadoras, han tenido a bien analizar la presente Iniciativa y determinan que es de vital trascendencia, por el simple hecho de que el nivel de pobreza y las zonas que se encuentran en marginación sean atendidas, con apego a sus derechos y atendiendo a sus necesidades principales.

Como ya sabemos, la pobreza representa la más alta prioridad del quehacer público, ya que su combate es una condición elemental para garantizar a los ciudadanos la realización plena de su derecho a una vida digna.

Ante la perspectiva de ofrecer una vida digna a los morelenses, es que estas comisiones unidas, encuentran viable el instrumento jurídico coincidente de las iniciativas, pues permite planear responsablemente el desarrollo social en nuestra entidad.

Al continuar con el estudio valorativo de las presentes iniciativas, estas comisiones legislativas observan que las propuestas tienen la finalidad de diseñar y operar programas de desarrollo social que, bajo una visión de largo plazo pongan énfasis en el carácter productivo más que en el asistencial, mediante el impulso a proyectos de este tipo que generen mayores ingresos a las familias, destacando positiva y viable la participación del Consejo Ciudadano para el Desarrollo Social del Estado de Morelos, contenida en las propuestas de Ley;

IV.- MODIFICACIONES A LAS INICIATIVAS.

Las Comisiones Unidas con base a las atribuciones de las cuales se encuentran investidas, y con la finalidad de emitir un solo dictamen que permita la integración de la cinco iniciativas presentadas en beneficio de la sociedad morelense, han integrado el presente dictamen con una sola denominación de ley, y con un articulado integrado, con la finalidad de que en el cuerpo del dictamen se proporcione objetividad, claridad y congruencia para la aplicación de la normatividad que se involucra, esto en razón a la cantidad de iniciativas que fueron analizadas y materia del presente dictamen, es así que se incorporan definiciones, se aclaran conceptos, se eliminan abreviaturas, se corrige sintaxis, con la finalidad previamente precisada.

Ello con fundamento en el artículo 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, que señala que los dictámenes deberán contener los cambios consideraciones o cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y el texto de las Iniciativas en los términos en que fue promovida, sin cambiar el espíritu de los iniciadores, sino más bien concordando los cambios que se realicen con las disposiciones constitucionales y legales.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Del Objeto y fines

Artículo 1. La presente Ley, es de orden público e interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de Morelos; tiene por objeto establecer los términos y condiciones para superar la pobreza e incorporar a la población en esa condición a los procesos productivos que les permitan su pleno desarrollo, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de Gobierno. Para los efectos anteriores, el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, estarán obligados a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado a través de las Secretarías, Dependencias y Entidades competentes y a los Ayuntamientos, dentro del ámbito de sus atribuciones; asimismo al Poder Legislativo de acuerdo a las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 3. La superación de la pobreza y la inclusión de la población en esa condición a los procesos económicos y sociales que les permita el pleno desarrollo, tienen carácter estratégico y prioritario para el desarrollo económico y social del Estado.

Artículo 4. La presente Ley tiene por objeto establecer:

- I. Las formas y mecanismos para garantizar el ejercicio de los derechos contenidos en esta Ley;
- II. Las disposiciones que permitan impulsar el desarrollo social integral que conduzca al bienestar de la población, mediante su incorporación al proceso de

desarrollo, favoreciendo el círculo virtuoso entre lo social, lo económico y la sustentabilidad ambiental;

III. El Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social, donde se establezcan mecanismos de seguimiento y evaluación de los Programas, Proyectos y acciones inherentes al objeto y objetivos de esta Ley;

IV. Los criterios que definan el alcance de los derechos sociales contenidos en la presente Ley y las obligaciones gubernamentales para garantizarlos;

V. Los lineamientos para destinar recursos a los Programas, Proyectos y Acciones que se deriven de la estrategia y política de estado contenidas en esta Ley; y

VI. Los instrumentos de acceso a la justicia en materia de transparencia y rendición de cuentas, a través de la denuncia popular y la Contraloría Social.

Artículo 5. Las disposiciones de esta Ley tienen los siguientes fines:

I. Lograr que la población del Estado, ejerza a plenitud el conjunto de derechos sociales enunciados en esta Ley;

II. Establecer la estrategia y política de Estado, en materia de Desarrollo Social;

III. Establecer mecanismos que favorezcan la sustentabilidad del Desarrollo Social;

IV. Lograr equidad en el desarrollo entre las zonas rurales, suburbanas y urbanas;

V. Garantizar la participación social en la formulación, ejecución, control y evaluación de los Programas, Proyectos y Acciones en materia de Desarrollo Social; y

VI. Establecer las condiciones normativas que garanticen el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos.

Artículo 6. El conjunto mínimo de elementos que establece la Seguridad Humana, la cual implica integrar los derechos sociales fundamentales, vinculando el desarrollo, la seguridad y los Derechos Humanos, sin menoscabo de los que otras disposiciones normativas determinen, son los siguientes:

I. Alimentación y nutrición;

II. Agua;

III. Salud;

IV. Vivienda;

- V. Educación;
- VI. Trabajo y seguridad social;
- VII. Medio ambiente sano;
- VIII. Equidad y no discriminación;
- IX. Cultura; y
- X. Deporte.

La capacidad de los Poderes del Estado y de los Ayuntamientos para garantizar estos derechos, está determinada por la disponibilidad de recursos susceptibles de aplicarse a cada uno de ellos, sin menoscabo de su obligación de buscar las alternativas para lograrlo.

Artículo 7. Queda prohibida cualquier práctica discriminatoria en la prestación de los bienes y servicios contenidos en los Programas para el Desarrollo Social.

CAPÍTULO II

De los sujetos de la Ley y otras disposiciones generales

Artículo 8. Toda persona jurídica individual tiene derecho a participar y a beneficiarse de los Programas y Acciones de Desarrollo Social, y de acuerdo con los principios rectores de las Políticas Públicas Estatales y Municipales en los términos que establezca la normatividad aplicable.

Las personas morales, tienen derecho a participar y a beneficiarse de los Programas y Acciones de Desarrollo Social, siempre y cuando no tengan fines lucrativos y de acuerdo con los principios rectores de las Políticas Públicas Estatales y Municipales en los términos que establezca la normatividad aplicable.

Esta Ley, garantiza el conjunto mínimo de elementos que establece la Seguridad Humana para integrar los derechos sociales fundamentales de las personas, en particular, de las que pertenecen a algún grupo en situación de vulnerabilidad, a vivir con dignidad, libres de temores y carencias, a disponer de iguales oportunidades para ejercer y disfrutar de todos sus derechos y a desarrollar plenamente su potencial humano.

Artículo *9. Serán derechos y obligaciones de las y los beneficiarios de los Programas Sociales, los siguientes:

A). Derechos:

- I. Recibir de las autoridades responsables de la ejecución de los Programas de Desarrollo Social, un trato digno, respetuoso y de calidad;
- II. Acceder a la información necesaria y suficiente de los programas de Desarrollo Social, que desarrolle y ejecute la Secretaría o los Municipios; recibiendo en todo momento los beneficios y prestaciones que correspondan al Programa de que se trate, conforme a sus Reglas de Operación, salvo que les sean suspendidos por disposiciones de autoridad competente; y
- III. Presentar su propuesta de inclusión en el padrón de beneficiarios;

B). Obligaciones:

- I. Cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable;
- II. Proporcionar la información necesaria que le sea requerida por las Dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, según corresponda, para ser beneficiarios de los programas de Desarrollo Social; y
- III. Informar a las instancias correspondientes cuando sea beneficiaria o beneficiario de uno o más Programas de Desarrollo Social, ya sean Federales, Estatales o Municipales.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el Artículo 9 inciso B), fracción III, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto 1482, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21. **Antes decía:** Artículo 9. Serán derechos y obligaciones de los beneficiarios de los Programas Sociales, los siguientes:

A). ...

B). ...

I y II.- ...

III. Informar a las instancias correspondientes cuando sea beneficiario de uno o más Programas de Desarrollo Social, ya sean Federales, Estatales o Municipales.

Artículo 10. La facultad de interpretación de las disposiciones de esta Ley, para efectos administrativos, corresponde al Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias.

La interpretación atenderá a su finalidad, sistematicidad y a los principios rectores del Desarrollo Social. En lo no previsto, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente y en el siguiente orden:

- I. La Ley General de Desarrollo Social;
- II. La Ley Estatal de Planeación; y
- III. Las demás leyes aplicables.

Artículo *11. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Desarrollo Social: Proceso de mecanismos y Políticas Públicas permanente que genera las condiciones para la integración plena de individuos, grupos y sectores de la sociedad, comunidades y regiones al mejoramiento integral y sustentable de sus capacidades productivas y su calidad de vida que garantice el disfrute de los derechos constitucionales, a fin de erradicar la desigualdad social;
- II.- Acción de desarrollo social, a la acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la prestación de un servicio a un usuario;
- III.- Beneficiarios o beneficiarias, a aquellas personas que forman parte de la población atendida por los Programas de Desarrollo Social;
- IV.- Cadenas productivas, a las diversas fases o eslabones de un proceso, interpretándolo en forma integral, en sus vertientes tanto horizontal como verticalmente, mediante las interrelaciones entre sus fases, en la primera, y la concurrencia de diversos actores coadyuvantes para su desarrollo, en la segunda;
- V.- Catálogo de Programas, al compendio de Programas de Desarrollo Social que integra la Secretaría de Desarrollo Social, en el caso del Poder Ejecutivo Estatal, y la Presidencia Municipal en el caso de los Gobiernos Municipales, que contiene las Reglas de Operación de los mismos;
- VI.- Consejo Ciudadano, al Consejo Ciudadano para el Desarrollo Social del Estado de Morelos;
- VII.- Coordinadora Estatal, a la Coordinadora Estatal para el Desarrollo Social;
- VIII.- Comisión Estatal de Evaluación, a la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social;
- IX.- Consejos Municipales, a los Consejos Municipales para el Desarrollo Social;

X.- Contraloría Social, al mecanismo de los beneficiarios de los Programas, de manera organizada, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los Programas de Desarrollo Social;

XI.- Grupos o sectores en situación de vulnerabilidad, a los grupos de población que muestran mayor pobreza, marginación y exclusión, de acuerdo a los indicadores de desarrollo humano y social. Incluyen de manera enunciativa, más no limitativa, a la población indígena, mujeres, niñas y niños, adolescentes, personas adultas mayores, familias de los y las migrantes, personas con discapacidad, personas desempleadas, población residente en una zona que sufre una contingencia ambiental o económica, o bien en una zona de atención prioritaria;

XII.- Ley, a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Morelos;

XIII.- Ley General, a la Ley General de Desarrollo Social;

XIV.- Periódico Oficial, al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos;

XV.- Proceso de planeación, al conjunto de actividades relativas a la formulación, ejecución y evaluación de los Planes y Programas;

XVI.- Programa de Desarrollo Social, al proceso dirigido a compensar una condición de desigualdad social mediante la entrega de un bien o una transferencia de recursos, ya sea para cubrir una necesidad social o para mejorar las capacidades productivas, el cual se norma a partir de Reglas de Operación;

XVII.- Programas, al conjunto de acciones a realizarse considerando el derecho a garantizar y las cuales se pueden proponer en períodos de corto, mediano y largo plazos que aseguren su permanencia, continuidad y trascendencia;

XVIII.- Reglas de Operación, al documento normativo que establece aspectos técnicos y operativos, de los Programas;

XIX.- Secretaría, a la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;

XX.- Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social, al Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social, que tiene por objeto instrumentar la estrategia y Política Pública definidas por esta Ley, a través de Programas, Proyectos y Acciones, dentro del marco de coordinación, colaboración y concertación entre los sectores público, privado y social; y

XXI.- Zonas de atención prioritaria, a las que defina el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Coordinadora Estatal y las que así declare el

Congreso de la Unión conforme a lo previsto por el artículo 30, de la Ley General, según sea el caso.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el Artículo 11 fracciones III y XI, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto 1482, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21. **Antes decía:** Artículo 11. ...

I a II. ...

III.- Beneficiarios, a aquellas personas que forman parte de la población atendida por los Programas de Desarrollo Social;

IV. a la X. ...

XI.- Grupos o sectores en situación de vulnerabilidad, a los grupos de población que muestran mayor pobreza, marginación y exclusión, de acuerdo a los indicadores de desarrollo humano y social. Incluyen de manera enunciativa, más no limitativa, a la población indígena, mujeres, niños, adolescentes, adultos mayores, familias de los migrantes, personas con discapacidad, desempleados, población residente en una zona que sufre una contingencia ambiental o económica, o bien en una zona de atención prioritaria;

XII. a la XXI. ...

TÍTULO SEGUNDO

ESTRATEGIA Y POLÍTICA PÚBLICA PARA EL DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO I

De la Estrategia para el Desarrollo Social

Artículo *12. La estrategia y la Política Pública que de ella se derive, además de inscribirse dentro del marco de referencia de los principios referidos en el artículo 3, de la Ley General, lo hace también con otro conjunto de principios compatible con ellos y se refieren al concepto de Desarrollo Social, el cual:

- I. Es un derecho y una responsabilidad común de todas las personas y de sus gobernantes;
- II. Es un derecho público, permanente e irrenunciable, por lo que requiere el compromiso y la participación de todas las personas, grupos sociales e instituciones para hacerlo sustentable;
- III. Exige que mujeres y hombres de todas las edades y las colectividades sean libres y que tengan satisfechas sus necesidades básicas en condiciones de igualdad y de acuerdo a sus formas culturales;
- IV. Demanda contextos de seguridad humana integral y relaciones de confianza entre los actores sociales;

- V. Implica la participación proactiva de la población beneficiada por los Programas Sociales y no la recepción pasiva de servicios prestados por organismos públicos;
- VI. Requiere integrar lo económico, lo político, lo cultural, lo ambiental, la igualdad y la perspectiva de género, como ejes transversales;
- VII. Demanda respeto a la dignidad, pluralidad y a la diversidad de personas y grupos, en todas sus dimensiones;
- VIII. Para ser eficiente y significativo requiere que las acciones del Gobierno y de la sociedad se orienten tomando en cuenta la especificidad de las necesidades locales;
- IX. Reclama respeto, promoción y ejercicio absoluto a los Derechos Humanos, sociales, políticos, civiles, culturales y ambientales, así como a la libertad individual y colectiva;
- X. Promueve la igualdad social y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad con referentes distintos, como el género, etnia, edad, religión, recursos económicos, educación, capacidades físicas, entre otros factores; y
- XI. Tiene como objetivo el beneficio individual y colectivo con paz, justicia, igualdad y sustentabilidad.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.-Reformada la fracción VI por artículo quinto del Decreto No. 14, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5695 Alcance, de fecha 2019/04/10. Vigencia 2019/04/11.

Antes decía: VI. Requiere integrar lo económico, lo político, lo cultural, lo ambiental y la igualdad de género, como ejes transversales;

Artículo 13. La superación de la pobreza se realizará conforme a un enfoque de logros sucesivos, corroborados por el mejoramiento de la calidad de vida y expresados en la tendencia continuamente decreciente de los indicadores que miden su magnitud e incidencia, en relación a las privaciones de la población objetivo de los Programas y de la población en general.

Artículo 14. Los recursos financieros y de otra naturaleza, incluyendo recursos provenientes de Organismos Internacionales y de los sectores público, privado y social de los que dispongan el Estado y los Ayuntamientos, para impulsar el desarrollo económico y social de la Entidad, se orientarán al impulso del crecimiento con redistribución del ingreso y respeto al medio ambiente, a fin de incidir en la disminución de los niveles de desigualdad social y procurar el desarrollo territorial sustentable.

Artículo 15. Los recursos aplicados en la esfera del Desarrollo Social que sean utilizados para apoyar Proyectos que detonen un círculo virtuoso entre producción, empleo, ingreso y consumo, se aplicarán de manera simultánea y concurrente en los distintos eslabones de las cadenas productivas.

Artículo 16. Las estrategias y políticas serán instrumentadas por el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social.

La Política Estatal de Desarrollo Social deberá ser congruente con los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo, así como con los Programas que deriven de ellos, a fin de impulsar el desarrollo de manera coordinada entre los distintos niveles de Gobierno y la sociedad.

Para estos efectos, el Estado promoverá políticas interinstitucionales, así como la suscripción de Convenios de Colaboración entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, o entre éstos y la Federación, en materia de Desarrollo Social.

Artículo 17. El Desarrollo Social tiene como objetivo central, la superación de la pobreza y la inclusión social y tiene carácter estratégico y prioritario en la asignación de recursos públicos para el cumplimiento sustantivo de las obligaciones contenidas en esta Ley.

Artículo 18. El conjunto de Programas, Proyectos y Acciones públicos diseñados y operados en relación al Desarrollo Social, deberán articularse a partir de una visión de largo plazo, que considere la inclusión social como elemento sustantivo.

Artículo *19. Son Programas, Proyectos y Acciones prioritarios y de interés público en materia de Desarrollo Social, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Los dirigidos a la asistencia alimentaria y nutricional materno-infantil y de los grupos o sectores sociales en situación de vulnerabilidad;
- II. Los orientados a la infraestructura básica para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano y otros de esta naturaleza;
- III. Los que tengan como objetivo la protección y promoción de la salud;

- IV. Los de generación y mejoramiento de vivienda digna;
- V. Los educativos, dando preferencia a los relacionados con la educación obligatoria y a los que facilitan la incorporación a las actividades productivas;
- VI. Los destinados a la generación y conservación del empleo, así como a la protección contra el desempleo;
- VII. El impulso al sector social de la economía, mediante acciones que creen y consoliden empresas autosustentables;
- VIII. Los relacionados con un medio ambiente sano;
- IX. Los que promueven la cultura de la equidad y no discriminación;
- X. Los dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;
- XI. Los dirigidos a zonas de atención prioritaria;
- XII. Los que permitan tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, el disfrute de las artes y a participar en el progreso científico,
- XIII. Los que promueven la actividad física y la práctica deportiva;
- XIV. Los que fomenten el trabajo social y la colaboración comunitaria, la tolerancia y la convivencia armónica y fortalezcan el tejido social, y
- XV.- Promover y fomentar programas para evitar el desperdicio de alimentos con la finalidad de erradicar la pobreza extrema alimentaria.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción XV por artículo único del Decreto No. 658, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5783, de fecha 2020/02/12. Vigencia: 2020/02/13.

Artículo 20. Los Programas, Proyectos y Acciones que se generen en el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social, deberán diseñarse teniendo en consideración la visión prospectiva y articularse en función de los objetivos de largo alcance relacionados con la inclusión social, expresándose en los distintos horizontes temporales y modalidades territoriales.

CAPÍTULO II

De la Política Pública para el Desarrollo Social

Artículo 21. La Política Pública para el Desarrollo Social, comprende los ámbitos Estatal y Municipal.

Artículo 22. Los recursos públicos que se destinarán al Desarrollo Social, no podrán ser inferiores a los del año inmediato anterior, considerando la gradualidad para la

aplicación de los recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los Programas, Planes y Proyectos.

Ante eventuales incrementos en los ingresos, se aumentarán en la misma proporción los recursos destinados al Desarrollo Social.

Dentro del Presupuesto de Egresos del Estado se establecerán detalladamente las partidas presupuestales específicas para los Programas de Desarrollo Social Estatales y la denominación de cada Programa.

Artículo 23. Los Programas, Proyectos y Acciones generados en el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social que se contemplan en la presente Ley, serán aplicados de manera preferente en las zonas de atención prioritaria.

Artículo 24. El diseño de Políticas Económicas contendrán medidas e instrumentos de impulso al Desarrollo Social y al logro del equilibrio del desarrollo relativo entre las zonas rurales, suburbanas y urbanas del Estado y sus Municipios y estarán dentro del marco de referencia que establecen las estrategias y Políticas Públicas definidas por esta Ley.

Artículo 25. Los Gobiernos Estatal y Municipales otorgarán y crearán condiciones para la constitución de instrumentos o medios de financiamiento destinados para el impulso de la economía social, dentro de sus posibilidades presupuestales, teniendo en consideración las circunstancias de la población sin acceso al crédito comercial.

Artículo 26. Los Gobiernos Estatal y Municipales, podrán otorgar recursos, a través de los instrumentos y medios adecuados, a empresas sociales, personas, familias y organizaciones sociales cuyos objetos estén dentro de las estrategias y políticas públicas para el Desarrollo Social previstas en esta Ley.

Artículo 27. Los Programas y Proyectos generados que el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social proponga, serán objeto de previsiones presupuestales multianuales, de conformidad con la gradualidad y progresividad de las etapas de superación de la pobreza y serán consideradas en los Presupuestos de Egresos que los gobiernos Estatal y Municipales ejerzan.

Artículo 28. La formulación, control, seguimiento y evaluación del conjunto de Programas de los Gobiernos Estatal y Municipales, se realizarán de manera coordinada a través del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social, cuando así corresponda.

Artículo 29. La participación social será activa en el proceso de planeación del Desarrollo Social está garantizada por esta Ley, y sus modalidades serán establecidas en la normativa que se emita.

Artículo 30. El Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social, definirá las inversiones estratégicas en infraestructura necesaria para el Desarrollo Social Integral.

Artículo *31. Los Gobiernos Estatal y Municipales están obligados a impulsar la participación pública, social y privada en los temas del Desarrollo Social.

De igual manera son obligaciones del Gobierno Estatal y Municipales las siguientes:

A). Del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado:

- I. Presupuestar anualmente en materia de desarrollo social, con base a esta Ley y la Ley Estatal de Planeación, considerando las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal a fin de crear, modificar o eliminar Programas de Desarrollo Social;
- II. Participar en el Sistema Nacional de Desarrollo Social y coordinar la SECRETARÍA (*sic*) de Desarrollo Social;
- III. Formular y aplicar Políticas Públicas compensatorias en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de desigualdad social;
- IV. Coordinar mecanismos de concertación y participación para la formulación, aprobación y aplicación de la Política Social; atendiendo las disposiciones de esta Ley y la Ley Estatal de Planeación;
- V. Vigilar a través de las autoridades competentes, que los recursos públicos aprobados se ejerzan con honradez, oportunidad, transparencia y equidad;
- VI. Prever conforme a su presupuesto aprobado las partidas necesarias para complementar programas de Desarrollo Social del orden federal;
- VII. Determinar las zonas de atención prioritaria e inmediata en el Estado;

VIII. Informar a la sociedad, mediante el Catálogo de Programas, los Programas Estatales de Desarrollo Social;

IX. Fomentar la participación de Instituciones Académicas, de Investigación, Organizaciones No Gubernamentales y de la sociedad en general en la creación, articulación e instrumentación de Estrategias y Programas y Acciones de Desarrollo Social;

X. Promover y ejecutar por si o con la participación de los diversos órdenes de gobierno y de la sociedad Programas, Proyectos, Estrategias y Acciones para el Desarrollo Social, con enfoque sustentable en los ámbitos, territorial, urbano, rural, local, Municipal, regional y/o metropolitano; y

XI. Promover el impulso económico, la promoción de la productividad, la generación del empleo, la distribución equitativa de la riqueza y el impulso a la competitividad.

B). De los Gobiernos Municipales:

I. Formular, dirigir e implementar la política de Desarrollo Social en el ámbito Municipal y con sujeción a las Leyes Estatales y Municipales;

II. Coordinar con el Gobierno del Estado, la ejecución de los Programas y Acciones de Desarrollo Social;

III. Convenir acciones con otros Municipios de la Entidad, en materia de Desarrollo Social;

IV. Prever en su Presupuesto anualmente la materia de Desarrollo Social;

V. Integrar los padrones de beneficiarios y beneficiarias de sus programas de Desarrollo Social;

VI. Difundir las Políticas, Programas y Acciones de Desarrollo Social que ejecuten;

VII. Concertar acciones con los sectores público, social y privado en materia de Desarrollo Social;

VIII. Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada, en los Programas y Acciones de Desarrollo Social; y

IX. Las demás que señala la Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el Artículo 31 inciso B) fracción V, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto 1482, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21. **Antes decía:** Artículo 31. ...

A). ...

I. a la XI.- ...

B). ...

I. a la IV. ...

V. Integrar los padrones de beneficiarios de sus programas de Desarrollo Social;

VI. a la IX. ...

Artículo 32.- Todo Programa de Desarrollo Social deberá contar con Reglas de Operación, las que deberán contener al menos:

- a) Identificación del Derecho Social o carencia que atiende el programa;
- b) Definición del universo de atención;
- c) Identificación de la población objetivo disgregada por razón del género;
- d) Definición del tipo de bien o apoyo a otorgar;
- e) Definición del mecanismo de acceso;
- f) Mecanismos de transparencia;
- g) Mecanismos de participación social; y
- h) Quejas y denuncias.

Las Secretarías, Dependencias y Órganos del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, ejecutores de Programas de Desarrollo Social, deberán elaborar y publicar las Reglas de Operación de los mismos en el Periódico Oficial, en su página electrónica oficial, y difundirlas ampliamente, de tal manera que se garantice que la población objetivo se entere oportunamente de los términos y condiciones de las mismas.

Artículo 33.- El Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, integrará y actualizará los Catálogos de Programas Estatales de Desarrollo Social que sean necesarios; los Ayuntamientos harán lo propio en su respectivo ámbito.

Artículo 34.- La publicidad y la información relativa a todos los programas de Desarrollo Social deberán identificarse con el escudo Estatal o el toponímico Municipal, según corresponda, y en los casos de participación conjunta con el de ambos, sin perjuicio del uso de la imagen institucional. En tratándose de bienes o apoyos entregados, se deberá incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier Partido Político. Queda prohibido su uso para fines distintos al Desarrollo Social. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado ante las autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables".

TÍTULO TERCERO

DE LAS FACULTADES Y COMPONENTES DEL SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO I

Del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social

Artículo 35. Se establece el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social que tiene por objeto instrumentar la estrategia y Política Pública definidas por esta Ley, a través de Programas, Proyectos y Acciones, dentro del marco de coordinación, colaboración y concertación entre los sectores público, privado y social.

Artículo 36. Es competencia del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social diseñar, controlar y evaluar, en su caso, programas de largo plazo que constituyen el marco de referencia obligatorio para los programas de mediano y corto plazo.

Artículo 37. El Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social garantizará la coherencia y retroalimentación entre los programas con distintos horizontes temporales y de éstos con los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios.

Artículo 38. El Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social tendrá cobertura Estatal, con la participación de los sectores público, privado y social, vinculados al objeto y objetivos de la Ley.

Artículo 39. Los componentes del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social son:

- I. La Coordinadora Estatal para el Desarrollo Social;
- II. Los Consejos Regionales o Municipales para el Desarrollo Social;
- III. El Consejo Ciudadano para el Desarrollo Social del Estado de Morelos; y
- IV. La Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social.

CAPÍTULO II

De los componentes, integración y facultades del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social

Artículo *40. Se establece la Coordinadora Estatal para el Desarrollo Social, como órgano responsable de la interacción de los componentes del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social, en la que recae la atribución de garantizar de manera general los derechos contenidos en esta Ley y a la que corresponden las obligaciones que en la misma se establecen.

Los y las integrantes de la Coordinadora Estatal son:

- I. El Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado o la persona que designe como su representante, quien lo presidirá;
- II. Los y las Titulares de las Secretarías de Gobierno, de Desarrollo Social, de Economía y de Hacienda;
- III. Tres Presidentes o Presidentas Municipales de la Entidad, designados o designadas por el órgano de gobierno del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, en función de la regionalización del Estado que se determine;
- IV. Los Diputados y las Diputadas que presidan las Comisiones de Desarrollo Social y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, y de Participación Ciudadana del Congreso del Estado;
- V. El o la Titular de la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social; y
- VI. La Secretaria o el Secretario Ejecutivo del Consejo Ciudadano para el Desarrollo Social del Estado de Morelos.

Podrán asistir a las reuniones de la Coordinadora Estatal, las y los invitados que de manera temporal o permanente se estimen convenientes en razón de los asuntos a tratar.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforman las fracciones I, III, IV y VI del Artículo 40, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto 1482, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21. **Antes decía:** Artículo 40. ...

Los integrantes de la Coordinadora Estatal son:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado o el representante que designe, quien lo presidirá;
- II. Los Titulares de las Secretarías de Gobierno, de Desarrollo Social, de Economía y de Hacienda;

III. Tres Presidentes Municipales de la Entidad, designados por el órgano de gobierno del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, en función de la regionalización del Estado que se determine;

IV. Los diputados presidentes de las Comisiones de Planeación para Desarrollo Social, Metropolitano, Zonas Conurbadas y Asentamientos Humanos; Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública; y Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado;

V. El Titular de la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social; y

VI. El Secretario Ejecutivo del Consejo Ciudadano para el Desarrollo Social del Estado de Morelos. Podrán asistir a las reuniones de la Coordinadora Estatal, los invitados que de manera temporal o permanente se estimen convenientes en razón de los asuntos a tratar.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción IV, por artículo único del Decreto No. 414, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6106, de fecha 2022/08/24. Vigencia 2022/08/25. **Antes decía:** Los Diputados Presidentes de las Comisiones de Desarrollo Social y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, y de Participación Ciudadana del Congreso del Estado.

Artículo 41. Las atribuciones de la Coordinadora Estatal para el Desarrollo Social son las siguientes:

I. Instrumentar la estrategia y Política Pública establecidas por esta Ley, mediante el proceso de planeación;

II. Establecer las bases y lineamientos de coordinación, colaboración y concertación de los componentes del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social;

III. Diseñar y evaluar, dentro del marco normativo aplicable, los programas de largo plazo, que constituyen el marco de referencia obligatorio para los programas de mediano y corto plazo, tomando en cuenta las recomendaciones que emita el Consejo Estatal de Evaluación del Desarrollo Social;

IV. Garantizar la coherencia de los objetivos y metas de los Programas a mediano y corto plazos, con los establecidos en el Programa de largo plazo; y

V. Establecer los grupos técnicos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 42. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que en la presente Ley se contienen, establecerán Consejos para el Desarrollo Social, los que podrán ser Municipales, cuando se atienda a uno sólo de los entes públicos, o Regionales, cuando así resulte de los Convenios suscritos entre dos o más Municipios o de los Acuerdos aprobados por la Coordinadora Estatal para este mismo objetivo; sus atribuciones, dentro del

ámbito de su competencia, son las mismas a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la contenida en la fracción II.

Artículo 43. Los Consejos Regionales o Municipales, estarán integrados de conformidad con la estructura organizacional Municipal respectiva, teniendo como referencia la composición de la Coordinadora Estatal.

Artículo 44. La Coordinadora Estatal y los Consejos Regionales o Municipales realizarán sus actividades de conformidad con los lineamientos que se establezcan.

Artículo 45. Al Poder Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, les corresponde el ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley General, en sus respectivos ámbitos.

Artículo 46. El Consejo Ciudadano para el Desarrollo Social del Estado de Morelos, participa en el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social como órgano de consulta, con las atribuciones normativas que de manera administrativa expida el Gobernador Constitucional del Estado.

Artículo 47. El Poder Ejecutivo del Estado, mediante Decreto administrativo, dispondrá la creación de un órgano administrativo, desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social, denominado Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social.

Artículo *48. La Comisión Estatal contará con una persona Titular, cuya denominación se determinará en el Decreto respectivo, la que será designada y removida por el Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado, a propuesta de los integrantes del Comité Técnico del propio órgano administrativo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el Artículo 48, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto 1482, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21. **Antes decía:** Artículo 48. La Comisión Estatal contará con un Titular, cuya denominación se determinará en el Decreto respectivo, el que será designado y removido por el Gobernador Constitucional del Estado, a propuesta de los integrantes del Comité Técnico del propio órgano administrativo.

Artículo 49. La Comisión Estatal, es un órgano técnico, cuya función es la calificación de las acciones que en materia de Desarrollo Social realizan las Secretarías, Entidades y Órganos del Poder Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, contando con autonomía técnica y de gestión, con domicilio en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Artículo *50. La Comisión, para el ejercicio de sus funciones, contará con un Comité Técnico, cuya función será apoyar a la Comisión Estatal, y estará integrado por:

- I. Siete comisionados o comisionadas involucradas en los temas del Desarrollo Social, de los cuales, al menos tres, deberán contar con estudios, investigaciones o experiencia técnica y académica en el área del Desarrollo Social, preferentemente en materia de evaluación;
- II. El Secretario o Secretaria Ejecutiva del Consejo Ciudadano; y
- III. Un Comisionado o Comisionada representante del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

Las y los Comisionados a que se refiere la fracción I, serán seleccionados por la Coordinadora Estatal para el Desarrollo Social, propuestos a través de un proceso de convocatoria pública que realizará el Titular de la Comisión Estatal.

La presidencia recaerá en el Comisionado o Comisionada que se designe por mayoría de votos de los integrantes del Comité Técnico.

Las decisiones del Comité Técnico se tomarán por la mayoría de votos de los o las integrantes señalados en el párrafo precedente.

El Comité Técnico contará con un secretario técnico o secretaria técnica, función que queda a cargo de quien sea designado o designada la persona Titular de la Comisión Estatal.

El Comité Técnico, sesionará en las condiciones que se establezcan en el Decreto relativo a la Comisión Estatal.

Serán invitados e invitadas permanentes a los trabajos del Comité Técnico los y las Titulares de la Secretarías de Gobierno, Desarrollo Social, Economía y Hacienda.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforman las fracciones I, II, III, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto el Artículo 48, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto 1482, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21. **Antes decía:** Artículo 50. ...

I. Siete COMISIONADOS(sic) ciudadanos, involucrados en los temas del Desarrollo Social, de los cuales, al menos tres, deberán contar con estudios, investigaciones o experiencia técnica y académica en el área del Desarrollo Social, preferentemente en materia de evaluación;

II. El Secretario Ejecutivo del Consejo Ciudadano; y

III. Un COMISIONADO(sic) representante del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

Los COMISIONADOS(sic) ciudadanos a que se refiere la fracción I, serán seleccionados por la Coordinadora Estatal para el Desarrollo Social, propuestos a través de un proceso de convocatoria pública que realizará el Titular de la Comisión Estatal.

La presidencia recaerá en el COMISIONADO(sic) ciudadano que se designe por mayoría de votos de los integrantes del Comité Técnico.

Las decisiones del Comité Técnico se tomarán por la mayoría de votos de los integrantes señalados en el párrafo precedente.

El Comité Técnico contará con un Secretario Técnico, función que queda a cargo de quien sea designado Titular de la Comisión Estatal.

...

Serán invitados permanentes a los trabajos del Comité Técnico los Titulares de la Secretarías de Gobierno, Desarrollo Social, Economía y Hacienda.

Artículo *51. El cargo de comisionado y comisionada será honorífico, sin que el cumplimiento de su función cause estipendio ni compensación alguna. Los comisionados y comisionadas durarán en su función cuatro años, pudiendo ser reelectos o reelectas por un período de igual duración.

Asimismo, la Comisión Estatal contará con un órgano de vigilancia, en los términos de lo dispuesto en el Decreto administrativo de su creación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el primer párrafo del Artículo 51, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto 1482, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21. **Antes decía:** Artículo 51. El cargo de COMISIONADO(sic) ciudadano será honorífico, sin que el cumplimiento de su función cause estipendio ni compensación alguna. Los COMISIONADOS(sic) ciudadanos durarán en su función cuatro años, pudiendo ser reelectos por un período de igual duración.

...

NOTA ACLARATORIA: Se reforma el primer párrafo mediante Decreto No. 1482, sin que se establezca en el dispositivo UNICO de dicho Decreto, sin que a la fecha exista reforma.

Artículo *52. Son atribuciones de la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social:

- I. La evaluación de los Programas y Acciones de Desarrollo Social que se ejecuten con recursos Estatales y Municipales, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad. En su caso, la evaluación de los Programas de Desarrollo Social que se ejecutan total o parcialmente con aportación de recursos Federales, cuando la normatividad específica de los programas establezca la necesidad de la evaluación en el contexto local;
- II. Emitir recomendaciones para los y las ejecutoras de Programas o Acciones de Desarrollo Social, con base en los resultados de las evaluaciones, en el sentido de continuarlos, corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos, suspenderlos o cancelarlos;
- III. Realizar estudios y diagnósticos participativos, relevantes en torno al Desarrollo Social, para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Publicar los resultados de las evaluaciones, realizar foros especializados de análisis de los mismos y proponer al Consejo Estatal, a partir de sus conclusiones, las medidas y recomendaciones que resulten procedentes dentro del ámbito de sus atribuciones;
- V. Tomar en consideración las recomendaciones realizadas por el Consejo Ciudadano para el Desarrollo Social del Estado de Morelos;
- VI. Proponer al Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado a la persona que sea Titular de la Comisión Estatal, así como su permanencia o remoción; y
- VII. Las demás que se establecen en esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforman las fracciones II y IV del Artículo 52, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto 1482, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21. **Antes decía:** Artículo 52. ...

I. ...

II. Emitir recomendaciones para los ejecutores de Programas o Acciones de Desarrollo Social, con base en los resultados de las evaluaciones, en el sentido de continuarlos, corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos, suspenderlos o cancelarlos;

III. a la V. ...

VI. Proponer al Gobernador Constitucional del Estado a la persona que sea Titular de la Comisión Estatal, así como su permanencia o remoción; y

VII. ...

Artículo *53. Las relaciones laborales de la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social con el personal que tenga el carácter de servidora o servidor público, se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el Artículo 53, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto 1482, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21. **Antes decía:** Artículo 53. Las relaciones laborales de la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social con el personal que tenga el carácter de servidor público, se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo *54. Para ser Titular de la Comisión Estatal, preferentemente, se deberá acreditar ser investigador o investigadora académica, que sea o haya sido miembro del Sistema Nacional de Investigadores, con amplia experiencia en la materia de evaluación y que colabore o haya colaborado en alguna Institución de Educación Superior o de Investigación reconocida.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el Artículo 54, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto 1482, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21. **Antes decía:** Artículo 54. Para ser Titular de la Comisión Estatal, preferentemente, se deberá acreditar ser investigador académico, que sea o haya sido miembro del Sistema Nacional de Investigadores, con amplia experiencia en la materia de evaluación y que colabore o haya colaborado en alguna Institución de Educación Superior o de Investigación reconocida.

Artículo *55. El o la Titular de la Comisión Estatal, durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado o designada por un período de igual duración. Sólo podrá ser removido por el o la Gobernadora Constitucional del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el Artículo 55, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto 1482, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21. **Antes decía:** Artículo 55. El Titular de la Comisión Estatal, durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un período de igual duración. Sólo podrá ser removido por el Gobernador Constitucional del Estado.

TÍTULO CUARTO DE LA EVALUACIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO I De la evaluación

Artículo 56. Las evaluaciones constituyen procesos de aplicación de un método sistemático que permite conocer, explicar y valorar dimensiones como el diseño, la operación, los resultados y el impacto de la Política, Programas y Acciones de Desarrollo Social. Las evaluaciones deberán detectar sus aciertos y fortalezas, identificar sus problemas y oportunidades y, en su caso, formular las observaciones y recomendaciones para su reorientación y fortalecimiento. La evaluación de cada Programa o Acción de Desarrollo Social podrá ser interna y/o externa.

Artículo 57. La evaluación interna es aquella que deben efectuar anual y sistemáticamente, conforme a los lineamientos que emita la Comisión Estatal y en apego a la demás normatividad aplicable, las Dependencias, Entidades y órganos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como los Ayuntamientos que ejecuten Programas o Acciones de Desarrollo Social. Los resultados de estas evaluaciones deberán ser publicados por los ejecutores en los términos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo *58. La evaluación externa de la Política, los Programas y Acciones de Desarrollo Social, es aquella que realizará de manera exclusiva e independiente la Comisión Estatal. Para su realización, se podrá conformar un directorio de evaluadores y evaluadoras externas, en el que podrán participar profesores, profesoras, investigadoras e investigadores adscritos a Instituciones de Educación Superior y de Investigación Científica, Organizaciones Civiles sin fines de lucro con experiencia en la materia, o profesionales independientes que reúnan los requisitos de experiencia y conocimientos. Además, la Comisión Estatal aprobará un Programa Anual de Evaluaciones que será publicado en el Periódico Oficial.

Las Secretarías, Dependencias, Entidades y Órganos del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, ejecutoras de Programas de Desarrollo Social, proporcionarán la información y las facilidades necesarias para la realización de las evaluaciones externas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el primer párrafo del Artículo 58, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto 1482, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21. **Antes decía:** Artículo 58. La evaluación externa de la Política, los Programas y Acciones de Desarrollo Social, es aquella que realizará de manera exclusiva e independiente la Comisión Estatal. Para su realización, se podrá conformar un directorio de evaluadores externos, en el que podrán participar profesores e investigadores adscritos a Instituciones de Educación Superior

y de Investigación Científica, Organizaciones Civiles sin fines de lucro con experiencia en la materia, o profesionales independientes que reúnan los requisitos de experiencia y conocimientos. Además, la Comisión Estatal aprobará un Programa Anual de Evaluaciones que será publicado en el Periódico Oficial.

...

Artículo *59. Las evaluaciones externas podrán incluir el logro de los objetivos y metas esperadas, el diseño, la operación, los resultados, el impacto alcanzado y la opinión de la población beneficiada, usuarios, usuarias o derechohabientes, en función de las prioridades y objetivos de corto, mediano y largo plazo que marque el Consejo Estatal para el Desarrollo Social.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el primer párrafo del Artículo 59, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto 1482, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21. **Antes decía:** Artículo 59. Las evaluaciones externas podrán incluir el logro de los objetivos y metas esperadas, el diseño, la operación, los resultados, el impacto alcanzado y la opinión de la población beneficiada, usuarios o derechohabientes, en función de las prioridades y objetivos de corto, mediano y largo plazo que marque el Consejo Estatal para el Desarrollo Social.

Artículo 60. La Comisión Estatal, determinará los Programas y Acciones de Desarrollo Social Estatales y Municipales que deban ser evaluados externamente y, en su caso, el tipo de evaluación a aplicarse, antes de que inicie la ejecución. En este caso, el ejecutor deberá reservar en el presupuesto del Programa o Acción los recursos financieros necesarios para cubrir el costo de las evaluaciones externas o, en caso de que el Programa o Acción no lo permita, gestionar los recursos con oportunidad ante la autoridad competente.

Artículo 61. La evaluación externa de los Programas y Acciones de Desarrollo Social, deberá considerar los Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Artículo 62. La Comisión Estatal, deberá publicar los resultados de las evaluaciones externas en el Periódico Oficial, en los medios electrónicos de que disponga, y deberá además presentarlos al Consejo Estatal para el Desarrollo Social y a la Secretaría, Dependencia, Entidad Organismo o Ayuntamiento ejecutor.

Artículo 63. La Comisión Estatal, de acuerdo al resultado de las evaluaciones, sean estas internas o externas, deberá emitir sugerencias y recomendaciones a las

Secretarías, Dependencias, Entidades y Organismos Estatales y Municipales relacionadas con el Desarrollo Social.

Artículo *64. Los y las ejecutoras de los Programas evaluados deberán dar respuesta pública a las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Evaluación, señalando las acciones para atenderlas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el Artículo 64, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto 1482, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21. **Antes decía:** Artículo 64. Los ejecutores de los Programas evaluados deberán dar respuesta pública a las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Evaluación, señalando las acciones para atenderlas.

Artículo 65.- El seguimiento a las recomendaciones de los resultados de la evaluación de los Planes, Programas, Proyectos y Acciones que implementen el Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, lo realizará la Comisión Estatal en el ámbito de sus competencias.

***CAPÍTULO II**

De la creación de los padrones de beneficiarios y beneficiarias

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el Título del Capítulo II, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto 1482, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21. **Antes decía:** CAPÍTULO II De la creación de los padrones de beneficiarios

Artículo *66. Las Dependencias, Organismos o Entidades del Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos que operen Programas o Acciones de Desarrollo Social, en sus ámbitos de competencia, integrarán sus padrones de beneficiarios y beneficiarias y los difundirán en los términos que establece la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y demás normatividad aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el Artículo 66, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto 1482, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21. **Antes decía:** Artículo 66. Las Dependencias, Organismos o Entidades del Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos que operen Programas o Acciones de Desarrollo Social, en sus ámbitos de competencia, integrarán sus padrones de beneficiarios y los difundirán en los términos que establece la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y demás normatividad aplicable.

Artículo *67. El Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, dará a conocer y publicará en el Periódico Oficial los lineamientos y criterios para la integración y actualización de los padrones de beneficiarios y beneficiarias de las dependencias, organismos y entidades del ejecutivo estatal y de los ayuntamientos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el Artículo 67, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto 1482, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21. **Antes decía:** Artículo 67. El Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, dará a conocer y publicará en el Periódico Oficial los lineamientos y criterios para la integración y actualización de los padrones de beneficiarios de las dependencias, organismos y Entidades del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos.

Artículo *68. La Comisión Estatal de Evaluación creará un Padrón Único de Beneficiarios y beneficiarias Estatal, a través de su Titular, con los padrones de beneficiarios y beneficiarias que integrarán y deberán proporcionarle las secretarías, dependencias, organismos y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el Artículo 68, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto 1482, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21. **Antes decía:** Artículo 68. La Comisión Estatal de Evaluación creará un Padrón Único de Beneficiarios Estatal, a través de su Titular, con los padrones de beneficiarios que integrarán y deberán proporcionarle las secretarías, dependencias, organismos y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO III

De la Participación Social

Artículo 69. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión Estatal, así como los Ayuntamientos, fomentarán el derecho de la sociedad organizada a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política social.

Las organizaciones de la sociedad civil, podrán participar corresponsablemente con el Estado y los Municipios en la ejecución de Programas de Desarrollo Social, así como, generar iniciativas de Proyectos y Programas que serán presentados a la Secretaría.

Artículo 70. Las organizaciones de la sociedad civil, podrán acceder a Programas de Desarrollo Social por los que se obtengan fondos públicos para su operación, quedando sujetos a la supervisión, control, evaluación cuantitativa y cualitativa y vigilancia de las autoridades competentes, conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley, así como otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 71. La Secretaría, por conducto de la Comisión Estatal, constituirá y mantendrá actualizado el Registro Social Estatal con el objeto de asentar la información relativa a las Entidades de la sociedad civil organizadas que tengan como objetivo la realización de acciones relativas al Desarrollo Social en la entidad.

La Secretaría, implementará los mecanismos de coordinación necesarios para que al Registro Social Estatal se suministre la información pertinente, en el ámbito de sus respectivas competencias, por los tres órdenes de Gobierno.

Artículo 72. El Registro Social Estatal tiene como objetivos los siguientes:

- I. Establecer y administrar un sistema de información y datos de la sociedad organizada que contribuya al Desarrollo Social;
- II. Contar con bases de datos fidedignas que permitan medir el impacto de la promoción y participación social para el Desarrollo Social;
- III. Ofrecer los elementos de información que garanticen la interacción corresponsable con la debida transparencia para la aplicación de recursos públicos ejercidos por la sociedad; y
- IV. Dar seguimiento a las acciones y cumplimiento de responsabilidades de la sociedad organizada en la aplicación de recursos públicos para el Desarrollo Social en la Entidad.

Artículo 73. Las Entidades de la sociedad organizada, para obtener su inscripción en el Registro Social Estatal, a la solicitud que formulen a la Comisión Estatal, deberán adjuntar los documentos y constancias que se establezcan en los lineamientos normativos expedidos por la Secretaría.

La Secretaría, con base en la solicitud e información proporcionada por los interesados, instruirá su registro inmediato.

Artículo 74. La inscripción en el Registro Social Estatal, podrá ser negada cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- I. No se cumpla con alguno de los requisitos establecidos por la Secretaría;
- II. La documentación exhibida presente irregularidades o sea apócrifa;
- III. Existan pruebas del incumplimiento de su objeto; y
- IV. Las demás que determinen otros ordenamientos.

Artículo 75. La Sociedad organizada inscrita en el Registro Social, tendrá además de las obligaciones previstas en otras disposiciones jurídicas y aplicables, las siguientes:

- I. Informar a la Comisión Estatal cualquier modificación a su objeto, domicilio, representación legal o estatutos en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la misma, a efecto de mantener actualizado el Registro Social Estatal;
- II. Mantener a disposición de las autoridades competentes la información relativa a las actividades que realicen, así como las otorgar el acceso necesario para la supervisión correspondiente;
- III. Destinar la totalidad de los recursos programados al cumplimiento de las acciones concertadas o respecto de las cuales se expida la constancia de objeto social;
- IV. Promover la capacitación y profesionalización de sus integrantes;
- V. Abstenerse de efectuar actividades políticas o partidistas, así como realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos;
- VI. Cumplir con su objeto social con base en los principios de la Política de Desarrollo Social establecidos en la presente Ley;
- VII. Llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones que rigen el sistema financiero y aduanal mexicano en caso de obtener recursos económicos del extranjero; y
- VIII. Las demás inherentes al cumplimiento de su objeto social en los términos de las disposiciones jurídicas relativas y aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LA DENUNCIA CIUDADANA, LA CONTRALORÍA SOCIAL Y LAS INCONFORMIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

De la denuncia ciudadana

Artículo 76. La denuncia ciudadana es la facultad, individual y colectiva que poseen las personas, de recurrir ante el órgano competente a interponer toda queja o denuncia derivada por actos administrativos que atenten en contra de los sujetos beneficiarios de esta Ley.

Artículo 77. La interposición de las quejas y denuncias obligan a la autoridad competente a responder por escrito, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 78. Todo proceso por el cual resulte una resolución a favor o en contra del asunto en cuestión, estará sustentado por los principios de imparcialidad, buena fe, legalidad, certeza jurídica y gratuidad.

Artículo 79. Las faltas en las que incurran quienes se hallen legalmente facultados para la aplicación de la presente Ley, se sujetarán a los procedimientos y sanciones que señala la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y las leyes aplicables.

Artículo *80. La denuncia ciudadana se deberá presentar por escrito, ante la Comisión Estatal, y contener:

- I. Nombre o denominación y domicilio del denunciante o la denunciante o en su caso del representante legal.
- II La descripción de los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad, funcionario, funcionaria infractora o responsable;
- IV. Las pruebas que ofrezca el denunciante; y
- V. Cualquier otro dato que determine el Reglamento de esta Ley, el cual deberá respetar el derecho al anonimato del denunciante.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforman las fracciones I, III, IV y V del Artículo 80, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto 1482, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21. **Antes decía:** Artículo 80. ...

- I. Nombre o denominación y domicilio del denunciante o en su caso del representante legal.
- II. ...

- III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad, funcionario infractor o responsable;
IV. y V. ...

CAPÍTULO II

De la Contraloría Social

Artículo 81. Se reconoce a la Contraloría Social, como el mecanismo de organización de la población beneficiaria, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los Programas de Desarrollo Social.

La Contraloría Social será operada por el personal adscrito a la Comisión Estatal.

Artículo 82. El Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría y demás Secretarías o Dependencias que se involucren en la función, impulsará la Contraloría Social y le facilitará el acceso a la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 83. Son funciones de la Contraloría Social:

- I. Solicitar la información a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales responsables de los programas de desarrollo social que considere necesaria para el desempeño de sus funciones;
- II. Vigilar el ejercicio de los recursos públicos y la aplicación de los Programas de Desarrollo Social integral conforme a la Ley General y a esta Ley y a las Reglas de Operación;
- III. Emitir informes sobre el desempeño de los Programas y ejecución de los recursos públicos;
- IV. Atender las quejas y denuncias presentadas sobre la aplicación y ejecución de los Programas; y
- V. Presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias que puedan dar lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales relacionadas con los programas sociales.

CAPÍTULO III

De las infracciones y sanciones

Artículo 84. La población beneficiaria, organización o unidad familiar que contravenga las disposiciones de la presente Ley o de la normatividad de algún Programa se identificará en el padrón y se hará acreedor a una sanción que va desde la suspensión temporal del apoyo por 12 meses hasta las aplicables por las leyes correspondientes de acuerdo al recurso destinado.

Artículo *85. Los recursos destinados al Desarrollo Social, no podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos. La servidora o servidor Público Estatal o Municipal que, valiéndose de su función o en ejercicio de ésta, condicione los apoyos, haga proselitismo a favor de un partido político o de una persona y, en general, contravenga las disposiciones de esta Ley, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de la materia y demás ordenamientos relativos, independientemente de las responsabilidades, civiles o penales a que haya lugar.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el Artículo 85, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto 1482, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21. **Antes decía:** Artículo 85. Los recursos destinados al Desarrollo Social, no podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos. El Servidor Público Estatal o Municipal que, valiéndose de su función o en ejercicio de ésta, condicione los apoyos, haga proselitismo a favor de un partido político o de una persona y, en general, contravenga las disposiciones de esta Ley, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Estatal Responsabilidades de Servidores Públicos y demás ordenamientos relativos, independientemente de las responsabilidades, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 86. Constituyen además infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- I. No aplicar los recursos públicos que reciban a los fines para los que fueron autorizados; y
- II. No cumplir con el objeto social para el cual fue asignado el recurso público o destinarlo a un fin distinto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase la presente Ley al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos previstos en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de 90 días hábiles a partir de su entrada en vigor.

CUARTA. En un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán quedar constituidos e instalados la Coordinadora Estatal para el Desarrollo Social.

QUINTA. Una vez que quede legal y debidamente instalada la Coordinadora Estatal para el Desarrollo Social, en un plazo no mayor de 90 días hábiles, deberán de quedar conformados el Consejo Estatal para el Desarrollo Social, los Consejos Municipales para el Desarrollo Social, asimismo en este mismo plazo y en términos de lo que dispone el artículo 47 de esta Ley, se deberá de conformar la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social, lo anterior incluye la creación de las Comisiones o Comités necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los Reglamentos correspondientes.

Recinto Legislativo a los nueve días del mes de octubre de dos mil trece.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. SECRETARÍA. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil trece.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
RÚBRICAS.**

DECRETO NÚMERO CATORCE, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DISTINTOS CÓDIGOS Y LEYES ESTATALES, EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

POEM No. 5695 Alcance de fecha 2019/04/10

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos a que se refiere el artículo 44 y 47, fracción XVIII del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto será publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de Gobierno del Estado de Morelos, órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos, y entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio del presente Decreto.

TERCERO.- En un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir del día siguiente al que dé inicio la vigencia del presente Decreto, deberán de actualizarse o modificarse las disposiciones reglamentarias que derivan de los instrumentos legislativos reformados.

CUARTO.- Dentro del plazo a que refiere la Disposición Transitoria que antecede deberá de expedirse también el Programa Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

QUINTO.- En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto deberá de instalarse con su nueva integración el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres.

SEXTO.- El Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Gobierno, deberá informar de la entrada en vigor del presente Decreto a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con motivo de la Declaratoria de Alerta de Género emitida con relación a ocho municipios del estado de Morelos, para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO.- El Ejecutivo deberá realizar las previsiones necesarias para el presupuesto correspondiente 2017-2018, con la finalidad de crear los Centros de Rehabilitación para Agresores

a que se refiere, la Sección Tercera, Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5783 de fecha 2020/02/12

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS CATORCE POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 6106 de fecha 2022/08/24

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

DECRETO NUMERO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9 INCISO B), FRACCIÓN III, 11 FRACCIONES III Y XI, 31 INCISO B) FRACCIÓN V, 40 FRACCIONES I, III, IV Y VI Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 48, 50, FRACCIÓN I, II, III, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO, 52, FRACCIONES II Y IV, 53, 54, 55, 58

PRIMER PÁRRAFO, 59, CAPÍTULO II, TÍTULO, 64, 66, 67, 68, 80 FRACCIONES I, III, IV Y V Y 85 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 6264, de fecha 2023/12/20

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el periódico oficial “tierra y libertad” órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.